

Ayuntamiento



de LEZO

AÑO DE 1862

Sección E

Negociado 4

Serie IV

Libro núm. 2

Expediente núm.....12.....

Folios

ASUNTO

RELACIONES CON AUTORIDADES ECLESIASTICAS

ASUNTOS GENERALES

EXPEDIENTE

Copia impresa del Decreto de erección de la Diócesis de Vitoria.

DECRETO DE ERECCION.

NOS EL DR. D. GERÓNIMO FERNANDEZ, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE PALENCIA Y SU DIÓCESIS, CONDE DE PERNIA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATOLICA, PRELADO DOMÉSTICO DE SU SANTIDAD, ASISTENTE AL SACRO SOLIO PONTIFICIO Y SUBDELEGADO APOSTÓLICO PARA LA ERECCION DE LA SILLA EPISCOPAL Y DIÓCESIS DE VITORIA, ETC., ETC.

Vistas y aceptadas por Nos las Letras Apostólicas mandadas expedir por nuestro Santísimo Padre Pio IX con fecha ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, que principian con estas palabras: *in celsissima militantis Ecclesiae specula* y aceptado igualmente el Decreto de subdelegacion hecha á Nos por el Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en estos Reinos, y dado en Madrid á dos de Abril del presente año; usando de las facultades que se Nos otorgan en las referidas Letras, y poniendo en ejecucion lo en ellas prescrito, procedemos en primer lugar á suprimir desde ahora y declaramos suprimida y enteramente estinguida la Iglesia Colegiata de esta Ciudad de Vitoria con todos los derechos, prerrogativas y honores que disfrutaba por este concepto, y en su consecuencia suprimimos y estinguimos en la misma forma su Cabildo Colegial con todas las dignidades, canongías, beneficios, capellanías que hasta aquí venían componiéndole.

En virtud de la Autoridad apostólica que nos conceden las espresadas Letras elevamos para siempre el mismo templo, ó sea la enunciada Iglesia Colegiata, ya como tal estinguida, y que estaba bajo la advocacion de la Bienaventurada Virgen María, la cual conservará en lo sucesivo, al honor y dignidad de Iglesia Catedral, y erigimos por tanto en ella desde hoy para siempre tambien una Silla, Cátedra y dignidad episcopal para su Prelado que se titulará Obispo de Vitoria, quien presidirá con jurisdiccion y autoridad episcopal á esta citada Iglesia y Ciudad de Vitoria, al Clero y fieles de ella, como igualmente á toda la Diócesis y sus habitantes de uno y otro sexo, á escepcion de aquellos que aun en el dia gozan del privilegio de una exencion particular,

Al efecto, apartamos y eximimos del todo de la jurisdiccion ordinaria, superioridad, gobierno y administracion del M. R. Arzobispo de Burgos, y de los R. R Obispos de Calahorra, Santander y Pamplona respectivamente las tres Provincias conocidas con el nombre de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, es decir, sus territorios civiles en toda su estension con todas las ciudades que en ellas se encuentran, pueblos, aldeas, caseríos y parroquias, aun las auxiliares, juntamente con sus habitantes de ambos sexos, con todas las Iglesias, Conventos, Monasterios, Oratorios; beneficios eclesiásticos y establecimientos piadosos de cualquiera clase, y así mismo sus bienes, derechos rurales, personales ó mistos y demas cosas inherentes ó accesorias que les pertenezcan por derecho ó por costumbre. Y con la sobredicha Autoridad Apostólica que Nos ha sido subdelegada, sujetamos perpetuamente los espresados territorios de las tres antedichas Provincias con todas y cada una de las cosas que acabamos de mencionar á la jurisdiccion y autoridad ordinaria del Obispo de Vitoria y sus sucesores, cuyos territorios compondrán desde hoy su Diócesis propia y separada de las otras con los mismos términos ó confines que tienen actualmente las tres enunciadas Provincias, y que son: por el Norte el mar Cantábrico; por Levante ú Oriente con la Provincia de Navarra, corriendo una línea que empieza en el Bidasoa é inmediaciones de Enderlaza y continúa por los montes Urdaburu, Adarra, Actui y Araiz, hasta las inmediaciones del pueblo de Ciordia, territorio de Navarra, siguiendo mas adelante, atravesando esta línea, las sierras de Encía, Urbasa y la de Loquiz hasta la hermita de Nuestra Señora de Codes, perteneciente á dicha Provincia de Navarra. Por Occidente confinan con las Provincias de Santander y Burgos, empezando por el Norte con una línea en las inmediaciones del pueblo de Onton que continúa por los montes cercanos á Ramales y Guardamino hasta el Titulado Ordunte, siguiendo separada de la de Burgos por los valles de Mena, Losa y Tobalina pertenecientes á la misma, hasta tocar en la sierra de Arcena y cercanías de Sobron, poblacion de Alava. Por el Sur ó Mediodia confina en su mayor línea, á partir de Occidente á Oriente, con el rio Ebro que la separa de las de Burgos y Logroño; desviándose el límite en las inmediaciones de la ciudad de Logroño en que vuelve á confinar

con Navarra en la jurisdiccion de Viana. Los pueblos todos de estas tres Provincias que forman la Diócesis de Vitoria se espresarán á parte en el espediente general de ereccion de la misma con el número de almas de cada uno.

Señalamos á los Prelados de Vitoria para que puedan sostener con el conveniente decoro su elevada dignidad, la dotacion anual de ochenta mil reales vellon en conformidad á lo establecido en el solemne Concordato de 1851, la que debe hacerse efectiva por el Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.) mientras que los dichos Prelados no posean con pleno y libre dominio tantos bienes raices que rindan una renta líquida igual al ménos, entendiéndose que la citada dotacion de ochenta mil reales vellon la han de percibir exenta de todo gasto y sin ningun descuento por cualesquiera conceptos. Así mismo señalamos á los referidos Prelados para los gastos extraordinarios de administracion y visita Pastoral, la cantidad de veinte mil reales anuales, con que les ha de acudir en la propia forma el espresado Gobierno de S. M. con arreglo al dicho Concordato, debiéndose guardar y cumplir puntualmente ademas en las vacantes de la silla episcopal de Vitoria, lo prescrito en el art. 37 sobre distribucion y aplicacion de estas dotaciones.

Supuestas las promesas hechas por el mismo Gobierno de S. M. de conceder y señalar al Obispo de Vitoria con pleno y perpetuo dominio, lo que confiamos cumpla con la brevedad posible, una casa bastante cómoda y provista de lo necesario, y lo mas próxima que pueda ser á la Iglesia Catedral, así para la decente habitacion del mismo Obispo y de sus familiares, como para su curia y cancelaría, admitimos por ahora y hasta tanto que se realizen aquellas promesas, la casa que le está destinada actualmente por haberla hallado en la visita que hemos hecho bastante acomodada á los fines espresados y amueblada muy decentemente y con una generosidad que no hemos podido ménos de aplaudir, pero á condicion de que el referido Gobierno haya de pagar el alquiler de la dicha casa, y sin que por ningun concepto quede obligada á ello la Mesa episcopal.

Igualmente conforme á lo dispuesto en el espresado Concordato, constituimos y establecemos para siempre en la dicha Iglesia de la Bienaventurada Virgen María, de Vitoria, un Cabildo Catedral que debe constar y componerse de 16 Capitulares á saber: de cinco Dignidades; la de Dean que ocupará siempre la primera silla despues de la pontifical, y las de Arcipreste, Arcediano, Chantre y Maestrescuela; de cuatro Canónigos llamados de oficio, á saber: Magistral, Doctoral, Lectoral y Penitenciario, y ademas de otros siete llamados vulgarmente de gracia; todos los cuales tendrán voz y voto igual en sus juntas y deliberaciones, y podrán ademas usar y gozar de los derechos, honores y privilegios de que ordinaria y legítimamente disfrutaban los otros Cabildos Catedrales de España; así como estarán obligados á celebrar los divinos oficios y funciones eclesiásticas en la misma Iglesia, y á levantar las cargas y las demas cosas propias de los mencionados cabildos. Constará tambien el personal de esta Iglesia, de doce beneficiados ó capellanes asistentes y del número competente de ministros y sirvientes.

Con arreglo al citado Concordato prevenimos: que tanto las Dignidades y Canónigos como los Beneficiados ó Capellanes de la Catedral de Vitoria, hayan de ser en lo sucesivo Sacerdotes, y que aquellos, que al tomar posesion de sus prebendas y beneficios, no hubieren recibido el órden del Presbiterado, deban recibirle en el término de un año bajo las penas canónicas. A los mismos Dignidades, Canónigos y Beneficiados de Vitoria, concedemos, que en el uso y ejercicio de sus funciones y oficios eclesiásticos, y en el desempeño de los cargos de Coro y Capítulo, puedan llevar y usar, así en la misma Catedral como fuera de ella, pero dentro de los límites de su Diócesis, aquellas vestiduras é insignias eclesiásticas que se han concedido y llevan los de otros Cabildos y Catedrales sufragáneas de la Metropolitana de Burgos, á escepcion de las que se hayan dado con algun indulto ó título oneroso: igualmente declaramos á dicho capítulo de Vitoria competirle la facultad de hacer estatutos capitulares, ordenaciones, acuerdos y decretos, conformes á las sagradas constituciones, al Concilio de Trento, y á los ante dichos Concordatos, cuyos estatutos, ordenaciones y demas decretos necesitarán la aprobacion del Prelado ordinario de Vitoria para que tengan fuerza de ley.

Igualmente ordenamos: que interin no se adquieran en pleno dominio por el precitado Cabildo Catedral de Vitoria bienes suficientes para proporcionar con sus réditos una decorosa y conveniente dotacion á los Dignidades, Canónigos y Beneficiados de la misma Santa Iglesia, en conformidad á lo pactado en los últimos concordatos, hayan de recibir exactamente de la Tesorería pública las pensiones convenidas y señaladas, y en el mismo tiempo, modo y forma que las perciban los individuos de los otros Cabildos Catedrales. Decretamos tambien que de la tercera parte de estas dotaciones, ó pensiones de los Capitulares y Beneficiados de Vitoria, se forme un fondo destinado á las distribuciones cotidianas, que percibirán proporcionalmente

por cada dia y hora los que asistan á los divinos oficios, cumplan y levanten los demas cargos eclesiásticos y respectivos ministerios en la precitada Catedral; todo segun lo dispuesto por los sagrados Cánones.

En la misma forma decretamos: que todas y cada una de las cosas que existen y pertenecian á la suprimida Colegiata, sus bienes, rentas y cualesquiera emolumentos, prestaciones y productos destinados á sostener la fábrica y sagrario de la misma, sean desde hoy y pertenezcan estable é inviolablemente para siempre á la nueva Iglesia Catedral, mandando, como mandamos que, habida consideracion á la magnificencia, mayor brillo y esplendor con que habrá de celebrarse el culto divino en ella como Catedral, á los antiguos ingresos se añada desde ahora para siempre la suma necesaria para sufragar decentemente á estas nuevas atenciones y gastos, conservacion y reparos ordinarios del Templo, que será de setenta á noventa mil reales anuales, suma que pagará constantemente el Gobierno de S. M., como se ha establecido en los referidos Concordatos.

Así mismo y con la susodicha autoridad apostólica elevamos y condecoramos para siempre á la Ciudad de Vitoria, distinguida por tantos títulos, ventajas y circunstancias especiales que la recomiendan y enaltecen, con el honor eminente de Ciudad Episcopal, para que en adelante disfrute y goce de todos y cada uno de los derechos, prerogativas, privilegios, favores, gracias, indultos y demas que usan, gozan y disfrutan por derecho comun las otras Ciudades de los dominios españoles, condecoradas con silla y residencia episcopal.

Mandámos: que por el Gobierno de S. M., en conformidad á la promesa que tiene hecha, se haga construir de nuevo ó se compre en esta Ciudad de Vitoria un edificio apropósito para Seminario Conciliar, provisto de todo lo necesario con la amplitud y capacidad bastantes para contener el gran número de jóvenes clérigos que han de cultivar en él los estudios eclesiásticos, atendidas las necesidades de esta nueva Diócesis. Este Seminario habrá de regirse en un todo por el Prelado Diocesano, así en lo tocante al gobierno del mismo Seminario, como tocante á la instruccion y educacion de los alumnos, segun lo dispuesto en el Concilio de Trento. Y á fin de que pueda sostenerse el establecimiento, prosperar y recibir el incremento conveniente, se le acudirá por el mismo Gobierno de S. M. con aquella dotacion estable y competente que debe percibir con arreglo al último Concordato.

Así bien decretamos que en conformidad á lo prevenido en los citados Concordatos la dotacion de los Párrocos de Curatos urbanos sea de trescientos ducados á diez mil reales anuales, segun la respectiva clasificacion de estos, y que en los rurales no baje de dos mil doscientos reales; los Ecónomos en las vacantes y coadjutores de los Párrocos, tendrán la de dos ó cuatro mil reales, segun la clase de los Curatos que desempeñen, cuyas dotaciones percibirán los de la Diócesis de Vitoria en el mismo tiempo, modo y forma que los de las demas Diócesis de España. Ordenamos igualmente que á las iglesias parroquiales, matrices y filiales de toda la Diócesis de Vitoria, se las acuda por el Gobierno de S. M. para conservar constantemente su Fábrica material en buen estado, celebrar en ellas los divinos oficios, reparar los ornamentos y cubrir las necesidades del culto, una cantidad congrua suficiente y proporcionada á las circunstancias del respectivo templo, que nunca, en ningun tiempo ni en ninguna parte baje de mil reales para cada iglesia, y que recibirán tambien en el tiempo, modo y forma que reciben la suya las demas parroquias de los dominios de España.

Establecemos ademas en conformidad á dichos Concordatos, que la Iglesia toda de Vitoria, su Seminario y cuantos Institutos eclesiásticos y religiosos, corporaciones y hermandades piadosas existan en él, tengan perfecta y completa facultad, y la mantengan perpetua é inviolablemente, para conservar sus bienes y adquirir otros de nuevo de cualquiera especie y condicion que sean, cosas, propiedades, dotaciones y rentas eclesiásticas, con absoluto dominio y derecho legitimo para disfrutarlos y administrarlos.

En igual forma declaramos pertenecer y competir al R.^{do} Prelado de Vitoria, libre y exclusivamente como á los demas Prelados del Reino, la facultad de administrar, invertir y aplicar á establecimientos de beneficencia y obras de caridad de su Diócesis los productos del Indulto Cuadregesimal, segun y como está ordenado por concesiones apostólicas y novísimos Concordatos; pero en cuanto á la recaudacion de dichos productos del Indulto y los de la Bula de la Santa Cruzada, su administracion é inversion, mandamos que se observen fielmente todas y cada una de las prescripciones contenidas en los referidos Concordatos y en las Letras Apostólicas en forma de Breve del dia treinta de Abril del año próximo pasado, que empiezan *Dum infidelium furor*.

Decidimos tambien que la Iglesia episcopal de Vitoria, que acaba de erigirse, pertenezca inmediatamente á la Provincia eclesiástica de Burgos, en calidad de sufraganea con todos y cada uno de los derechos, honores, prerogativas, favores, gracias, privilegios y todas las demas

cosas que las otras iglesias sufragáneas del mismo Arzobispado de Burgos suelen tener y defender por derecho comun, sometiéndose, en cuanto al señalamiento de cuota canónica por expedición de Letras apostólicas y otros particulares, á lo consignado en la Bula de su erección.

Con la misma Autoridad Apostólica, declaramos: que en todo lo perteneciente á cosas, derechos y personas eclesiásticas respectivamente de la Iglesia Episcopal y Diócesis de Vitoria, de que no se haya hecho mencion, ni dictado providencia especial, en las espresadas Letras Apostólicas, como ni en los citados Convenios y Concordatos, se guarde, cumpla y se observe cuanto se dispone en los sagrados cánones, en exacta conformidad á la disciplina de la Iglesia vigente. Y últimamente, mandamos que todos y cada uno de aquellos documentos, procesos, posiciones de causas, escrituras de fundaciones piadosas, legados y cualesquiera otros escritos, pertenecientes al fuero eclesiástico, ya sean de cosas y de derechos, ya de personas, corporaciones y parroquias de las tres citadas Provincias Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, puedan buscarse y desmembrarse oportunamente de las cancelarias eclesiásticas de Burgos, Calahorra, Santander y Pamplona, para trasladarlos segun la necesidad y archivarlos fiel y cuidadosamente en la cancelaria del nuevo Obispado de Vitoria.

Publíquense por nuestro Secretario desde el púlpito de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad en el presente dia de San Prudencio patron de esta provincia de Alava, así las Letras Apostólicas de nuestro Santísimo Padre Pio IX y el Decreto de Subdelegacion, por el que el Excmo. Sr. D. Lorenzo Barili Arzobispo de Tiana y Nuncio de Su Santidad en estos Reinos Nos ha cometido la ejecucion de las mismas, como tambien este nuestro decreto de erección. Remítase dentro del término de tres meses á la Nunciatura Apostólica de Madrid copia auténtica de este expediente. Líbrense á los efectos consiguientes testimonios en forma de este nuestro Decreto al Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad, al Gobierno de S. M. (q. D. g) por conducto del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, al Emmo. Sr. Cardenal, Arzobispo de Burgos, al R.^{do} Obispo de esta Santa Iglesia y R. R. de Calahorra, Santander y Pamplona, al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, Excmas. Diputaciones provinciales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, Sr. Gobernador civil y por fin al Ayuntamiento Constitucional de esta repetida Ciudad de Vitoria, uniéndose al expediente sus contestaciones. Las Letras Apostólicas originales se custodiarán en el archivo de esta Santa Iglesia Catedral.

Dado en Vitoria, firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras armas episcopales y refrendado por nuestro Secretario, á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

Gerónimo, Obispo de Palencia.

ANTE MI

Dr. Emeterio Lorenzana,
SECRETARIO.

